



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado : 11001-03-25-000-2011-00695-00
Número interno : 2659-2011
Demandante : Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984
Tema : Sanción de suspensión en el ejercicio del cargo

La Sala decide en única instancia¹ sobre las pretensiones de la demanda formulada por el señor Gustavo Adolfo Salazar Cabrera contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., Decreto 01 de 1984, el señor Gustavo Adolfo Salazar Cabrera, a través de apoderada judicial, solicita la nulidad de las siguientes decisiones de la Policía Nacional²:

- **Acto administrativo de primera instancia del 4 de octubre de 2007, expedido por el Inspector Delegado Regional N° 3 de la Policía Nacional, que lo sancionó con 60 días de suspensión en el ejercicio del cargo de Capitán.**

¹ Por auto de 18 de mayo de 2011, N.I. 0145-2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consolidó la línea jurisprudencial sobre competencia en materia disciplinaria, determinando que acorde con las providencias del 12 de octubre de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, número interno 799-2006; 27 de marzo de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1985-2006; y 4 de agosto de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1203-2010, esta Corporación en única instancia no solo conocía de las sanciones disciplinarias administrativas de destitución, sino también las de suspensión en el ejercicio del cargo, siempre y cuando las sanciones provengan de autoridades del orden nacional.

² Folios 39-61 del cuaderno principal



Número interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

- **Acto administrativo de segunda instancia del 29 de febrero de 2008, dictado por el Inspector General de la Policía Nacional**, que modificó la sanción a 30 días de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se condene a la entidad accionada a reconocerle y pagarle todos los perjuicios materiales y morales causados por la sanción disciplinaria.

Aunado a lo anterior solicitó que se declare que no existió solución de continuidad; que las sumas cuyo pago se ordene sean indexadas y que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En la demanda se exponen los siguientes **hechos** como fundamento de las pretensiones:

Indicó que el 15 de septiembre de 2004 fue capturado el señor José Iván Osorio García por el delito de porte ilegal de armas, y que encontrándose en las instalaciones policiales sufrió lesiones en el rostro y la espalda, causadas con un mecanismo contundente, acorde con lo dictaminado por Medicina Legal. Por estos hechos, el hermano del capturado presentó una queja ante la Personería del Municipio de Santa Rosa de Cabal contra el Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera, por haber lesionado al detenido.

Relató que, mediante acto administrativo del 4 de octubre de 2007, se dictó fallo de primera instancia contra el demandante, sancionándolo disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo por 60 días. Y, que en segunda instancia, en acto administrativo del 29 de febrero de 2008 se modificó la sanción a suspensión por el término de 30 días.

Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas el accionante citó las siguientes:



Número interno: 2659-2011
Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De la Constitución Política los artículos 13, 25 y 29.

De la Ley 734 de 2002, los artículos 6, 9, 13, 14, 19, 26, 128 y 142.

Señaló que el auto de apertura de la indagación preliminar se dictó el 3 de mayo de 2005, sin embargo, solo se notificó al disciplinado luego de cinco meses, el 18 de octubre de 2005, pese a que se conocía que el actor se desempeñaba como Comandante del Distrito de Policía de Santa Rosa – Risaralda.

Agregó que el mismo día de la notificación del auto que abrió la indagación preliminar tuvo que rendir la versión libre, sin estar acompañado de su apoderado, y aunque no tenía conocimiento de las pruebas recaudadas en su contra, lo cual desconoce el artículo 92 de la Ley 734 de 2002.

Sostuvo que en la citación a rendir versión libre el funcionario está obligado a informarle al investigado que puede comparecer con un abogado y que de no tenerlo es procedente nombrarle uno de oficio para que lo asista. Empero en la actuación administrativa, en el comunicado del 13 de octubre de 2005 el actor solo fue citado para realizar una diligencia en la actuación disciplinaria, pero no se le dijo que ésta cursaba en su contra y tampoco que podía acudir con un abogado.

Advirtió que después de la versión libre, el actor no tuvo defensa técnica frente al pliego de cargos y hasta que se profirió la decisión de primera instancia, pues no contó con un apoderado de confianza o un defensor de oficio.

Manifestó que el demandante fue notificado de la apertura de la indagación preliminar, cuando ya casi vencía el término de seis meses de su duración, por ello, las pruebas practicadas en dicho lapso son ilegales por violación del derecho al debido proceso, como quiera que se recaudaron sin la presencia del disciplinado, quien no tuvo la oportunidad de controvertirlas,



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

contrainterrogar a los testigos y pedir pruebas, o de nombrar un apoderado para que lo representara en su práctica.

En este sentido, precisó que, en aplicación del artículo 140 de la Ley 734 de 2002, debieron ser declaradas inexistentes las pruebas practicadas y allegadas al expediente por violación del derecho al debido proceso, a saber:

- i) La ratificación y la ampliación de la queja del señor Luis Fernando Osorio García;
- ii) la declaración del señor José Iván Osorio García;
- iii) las pruebas testimoniales y documentales que obran a folios 28 a 99 del expediente (que corresponden al proceso penal que cursó ante el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar de Pereira), ya que no fueron decretadas por la autoridad disciplinaria. Su traslado a la actuación administrativa tampoco fue comunicado al demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa;
- iv) la declaración del agente Ariel Arias Marín del 21 de octubre de 2005, porque no fue ordenada mediante auto motivado y el disciplinado no tuvo la oportunidad de asistir a su práctica para controvertirla;
- v) la declaración del señor Jorge Luis Escudero Henao, ya que se comunicó al actor que se realizaría el 5 de marzo de 2007, pero realmente se practicó el 7 de marzo de 2007 y
- vi) las declaraciones de los señores Carlos Eduardo Marulanda García, César Edgardo Duarte Malaver, José Oscar Granada Restrepo y Ariel Arias Marín, porque no se le avisó al accionante la fecha de realización para que asistiera.

Afirmó que el señor José Iván Osorio García mintió porque incurrió en contradicciones en la diligencia de indagatoria ante el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa del Cabal del 16 de septiembre de 2004, la declaración del 8 de abril de 2005 ante el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar, y la declaración del 18 de mayo de 2005 en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda. Agregó que lo afirmado por el citado señor contradice la declaración de su hijo, Iván Fernando Osorio Isaza.



Número Interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En cuanto a la declaración del señor Carlos Eduardo Marulanda García señaló que, si bien, afirmó que el disciplin maltrató al capturado, lo cierto es que se trata de una retaliación contra el demandante, pues fue desmentido por los señores Cesar Edgardo Duarte Malaver, Diego Cárdenas Ocampo, Oscar Granada Restrepo y Ariel Arias Marín, quienes coinciden en afirmar lo contrario.

Aseveró que no está probada la existencia de las faltas reprochadas en el pliego de cargos contra el señor Gustavo Adolfo Salazar Cabrera respecto a *“ejecutar actor de violencia o malos tratos contra el público” “causar daño a la integridad de las personas como consecuencia en el uso de las fuerza”*, contenidas en los artículos 38 (numerales 5 y 17) del Decreto 1798 de 2000. Para el efecto advirtió que el pliego de cargos se fundó en la totalidad de las pruebas recaudadas, aunque la mayoría eran favorables al disciplinado, sin embargo sus argumentos no fueron tenidos en cuenta por el fallador de primera instancia. De modo que se partió de la presunción de culpabilidad del demandante.

Alegó que no se respetó el término de 6 meses de la investigación disciplinaria, previsto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, ya que se extendió a un año y seis meses, del 27 de octubre de 2005 al 19 de abril de 2007.

2. Trámite procesal

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán, en auto del 13 de octubre de 2011, declaró que carecía de competencia para tramitar el presente proceso, anuló todo lo actuado y lo remitió por competencia al Consejo de Estado³.

Esta Corporación avocó el conocimiento del proceso en auto del 10 de mayo de 2012, el 31 de octubre de 2013 admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el 6 de marzo de 2015 decretó pruebas y el 29

³ Folios 232-234



Número interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

de septiembre de 2015 corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto⁴.

3. Contestación de la demanda

La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que los actos administrativos que sancionaron disciplinariamente al actor analizaron juiciosamente las pruebas, así como los descargos. Agregó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es una tercera instancia para conocer estos asuntos, máxime cuando en sede administrativa se garantizó el derecho al debido proceso⁵.

Explicó que el Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera, en razón de su cargo, debió mostrar un comportamiento ético, por ello fue sancionado, al recaudarse las pruebas que dieron certeza sobre su responsabilidad en la comisión de las faltas disciplinarias graves, contenidas en los numerales 5 y 17 del artículo 38 del Decreto 1798 de 2000, esto es, ejecutar actos de violencia o malos tratos contra el público y causar daño a la integridad de las personas, como consecuencia del uso excesivo de la fuerza.

Manifestó que el accionante contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa, destacando que en razón de su conducta se abrió la indagación preliminar, de cuya apertura fue notificado para que participara en la práctica de pruebas, ejerció su derecho de contradicción presentando descargos y el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, que fue resuelto exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos que fundamentaron la imposición de la sanción por haber cometido una falta grave a título de dolo.

4. Alegatos de conclusión

4.1 La parte accionante reiteró lo expuesto en la demanda⁶.

⁴ Folios 239-242, 246-248, 268 y 270 del cuaderno principal

⁵ Folios 262-266 del cuaderno principal

⁶ Folios 271-274 del cuaderno principal



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4.2 La parte demandada

La Policía Nacional expresó que la decisión sancionatoria se soportó en la queja formulada por el señor Luis Fernando Osorio García ante la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, la copia del libro de minuta de guardia, la copia de la minuta de servicio y el auto dictado por el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar, que le impuso al actor una caución juratoria como medida de aseguramiento, por el delito de lesiones personales, entre otras pruebas, a partir de las cuales se concluyó que en el procedimiento de conducción del capturado el disciplinado se extralimitó en el ejercicio del cargo y que su actuación fue dolosa⁷.

5. Concepto del Ministerio Público

La Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos⁸:

Indicó que no tienen soporte jurídico la presuntas violaciones del derecho al debido proceso, porque, si bien, en principio los subalternos del disciplinado no describieron su comportamiento frente al traslado del señor José Iván Osorio García, posteriormente en las declaraciones de los policías Carlos Eduardo Marulanda García y José Oscar Granada Restrepo se concluye que *“fue el Capitán Salazar Cabrera quien causó las lesiones personales al citado ciudadano, que así fuera un presunto delincuente (...) no tenía que soportar maltrato alguno después de haber sido capturado; porque al momento de la aprehensión no mostró reacción a los patrulleros que adelantaron el procedimiento, lo cual muestra que no tenía sentido alguno hacerlo cuando se encontraba reducido y dominado”*.

Señaló que de las pruebas recaudadas se establece que las lesiones del capturado se dieron con la intervención del disciplinado en el procedimiento, en el recorrido dentro de la patrulla hasta ponerlo en las dependencias de la

⁷ Folios 282-298 del cuaderno principal

⁸ Folios 300-304 del cuaderno principal



Número interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Estación de Policía, sin que ninguno de los declarantes haya manifestado que él mismo se las infringió.

Adujo que el principal argumento de la parte actora es que dada la irregularidad de la notificación del auto que abrió la indagación preliminar, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; empero, destacó que el accionante que pidió pruebas, recurrió el auto que se las negó, y en segunda instancia se declaró la nulidad de parte de la actuación.

Aseveró que el Capitán Gustavo Adolfo Salazar incurrió en excesos en el sitio de los hechos y mientras el capturado era conducido a la Estación de Policía, resaltando que en el vehículo solo iban el conductor, el disciplinado y el aprehendido, por ello, se deduce que él fue el autor de las agresiones, *“pues el conductor estaba en su labor y el detenido se encontraba prácticamente inmovilizado”*, las cuales fueron observadas por el citado conductor y el un guardia, quien le proporcionó al ciudadano medicamentos para el dolor y la inflamación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso que se tramita por el Decreto 01 de 1984, corresponde por competencia en única instancia al Consejo de Estado⁹, pues esta Corporación ha precisado que conoce privativamente de los asuntos en los cuales se controvierte una sanción disciplinaria consistente en la destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos, expedida por una autoridad nacional, como lo es la Policía Nacional.

⁹ Por auto de 18 de mayo de 2011, N.I. 0145-2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consolidó la línea jurisprudencial sobre competencia en materia disciplinaria, determinando que acorde con las providencias del 12 de octubre de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, número interno 799-2006; 27 de marzo de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1985-2006; y 4 de agosto de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1203-2010, esta Corporación en única instancia no solo conocía de las sanciones disciplinarias administrativas de destitución, sino también las de suspensión en el ejercicio del cargo, siempre y cuando las sanciones provengan de autoridades del orden nacional.



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2. Control Judicial

Para la entidad accionada la jurisdicción contenciosa administrativa no es una tercera instancia para revisar las decisiones atacadas y hacer una nueva valoración de las pruebas, ya que éstas fueron debatidas en sede administrativa.

Sobre el control judicial de las decisiones sancionatorias disciplinarias, el Consejo de Estado se ha manifestado en repetidas oportunidades¹⁰, entre ellas en la sentencia del 9 de agosto de 2016¹¹ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, donde consideró frente a su alcance:

*"En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es **integral**.*

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva".

Conforme a esta línea jurisprudencial, la Sala indica que tiene plena competencia para realizar un examen integral de los cargos formulados.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12) Actor: Víctor Virgilio Valle Tapia Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3. Problema jurídico

La Sala debe determinar si los actos administrativos demandados expedidos por la Policía Nacional, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente al actor en su calidad de Capitán con suspensión en el ejercicio del cargo por 30 días e inhabilidad especial por dicho término, por exceso en el uso de la fuerza contra un capturado, causándole lesiones personales, están viciados de nulidad por violación del derecho al debido proceso.

En síntesis, el demandante señala que la autoridad disciplinaria violó su derecho al debido proceso porque i) fue notificado del auto que abrió la indagación preliminar 5 meses después de ser expedido, por lo cual se le impidió controvertir las pruebas practicadas en su contra, y que el mismo día de la notificación tuvo que rendir versión libre, sin que se le garantizara el derecho a estar asistido de un abogado, desconociéndose con ello su derecho a la defensa técnica; iii) las pruebas practicadas sin su participación son inexistentes, por ende la falta de validez de aquéllas vicia de nulidad los actos sancionatorios; iv) pese a las contradicciones de los testigos se dieron por probados los hechos por los cuales fue sancionado, de modo que no está probada la existencia de la falta y v) se superó el término de seis meses de la investigación disciplinaria, previsto en la Ley 734 de 2002.

3.1 Actuación disciplinaria

En virtud de las funciones específicas¹² que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), los artículos 217¹³, inciso

¹² “La índole de las funciones específicas que están llamados a ejecutar estos cuerpos armados, es lo que determina la configuración de faltas propias de un régimen especial y las sanciones que se les pueden imponer. Sobre la naturaleza y funciones específicas que el régimen constitucional colombiano adscribe a la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta define la institución como, “Un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Precepto que debe ser complementado con el contenido del artículo 2° de la Carta que establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, honra, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Sentencia C-819 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.



Número interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

tercero, y 218¹⁴, inciso segundo, de la Constitución Política facultan al legislador para determinar sus regímenes disciplinarios especiales.

En el presente caso para la época de los hechos, estaba vigente el Decreto Ley 1798 de 2000, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, norma que fue derogada por la Ley 1015 de 2006, que desarrolla el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Según el acto administrativo de segunda instancia del 29 de febrero de 2008 los hechos objeto de investigación fueron los siguientes:

“Consta en autos la queja de fecha 15 de septiembre de 2004, presentada por el señor LUIS FERNANDO OSORIO GARCÍA ante el señor Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), en contra del señor Capitán GUSTAVO ADOLFO SALAZAR y mediante la cual da a conocer que su hermano JOSÉ IVÁN OSORIO GARCÍA el día 15 de septiembre de 2004, en horas de la mañana, fue retenido por el señor Intendente OCAMPO, que al llegar al vehículo policial para trasladarlo al Comando, inmediatamente el señor Capitán, se ensañó en contra de su hermano, lesionándolo en diferentes partes de su cuerpo. Afirma el quejoso que cuando vio a su hermano nuevamente éste presentaba hematomas en la cara y en la espalda en la que también presentaba laceraciones. De otra parte, manifiesta el quejoso que el señor Capitán GUSTAVO ADOLFO SALAZAS le sacó de forma abusiva el revólver de su propiedad y que él portaba en su cinto, decomisándolo sin justificación alguna y sin hacerle entrega del recibo de decomiso, ni el permiso para porte correspondiente”¹⁵.

Para mayor ilustración de lo actuado por la Policía Nacional, en sede administrativa, en el siguiente cuadro se exponen las decisiones relevantes en el proceso seguido contra el Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera:

Fecha ¹	Decisión ²
3 de mayo de 2005	Auto de apertura de indagación preliminar, dictado por el Comandante (e) del Departamento de Policía de Risaralda ¹⁶ .
18 de octubre de 2005	Diligencia de notificación personal del auto de apertura de la indagación preliminar al Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera ¹⁷ .

¹⁴ Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹⁵ Folio 168 del cuaderno anexo 4

¹⁶ Folios 18-19 del cuaderno anexo 1

¹⁷ Folio 15 del cuaderno anexo 2



Número interno: 2659-2011
Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

18 de octubre de 2005	El disciplinado rindió versión libre ante el Coordinador del Grupo de Control Disciplinario y el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda ¹⁸ .
27 de octubre de 2005	Auto de apertura de investigación disciplinaria ¹⁹ .
5 de mayo de 2006	Pliego de cargos dictado por el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda ²⁰ .
30 de octubre de 2006	El Comandante del Departamento de Policía de Risaralda decreta la nulidad de lo actuado desde el auto del 27 de octubre de 2005, que ordenó la apertura de investigación disciplinaria ²¹ .
20 de febrero de 2007	El Inspector Delegado Región de Policía 3 dictó el nuevo auto para abrir la investigación disciplinaria contra el Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera; convalidó las pruebas practicadas en la investigación preliminar, ordenó notificar personalmente al investigado y dispuso la práctica de algunas pruebas ²² .
19 de abril de 2007	La Inspección Delegada Región 3 profirió el nuevo pliego de cargos contra el actor, donde se le imputaron las faltas graves reguladas en los numerales 5 <i>“Ejecutar actos de violencia o malos tratos contra el público, superiores, subalternos o compañeros”</i> y 17 del artículo 38 del Decreto 1798 de 2000: <i>“Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos legalmente autorizados”</i> ²³ .
7 de septiembre de 2007	Auto que corre traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión ²⁴ .
4 de octubre de 2007	Acto administrativo sancionatorio de primera instancia, expedido por la Inspección Delegada 3 de Pereira – Risaralda de la Policía Nacional, donde se le impuso al demandante la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por 60 días ²⁵ .
29 de febrero de 2008	Acto administrativo de segunda instancia, proferido por la Inspección General, Grupo de Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional, que modificó la sanción de suspensión a 30 días e inhabilidad especial por el mismo término ²⁶ .

3.2 Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el actor solicita la nulidad de los actos administrativos, proferidos por la Policía Nacional, que lo sancionaron disciplinariamente con suspensión del cargo por 30 días e inhabilidad especial, por haber causado lesiones personales al señor José Iván Osorio García en el

¹⁸ Folios 16-18 cuaderno anexo 2
¹⁹ Folios 23-27 del cuaderno anexo 2
²⁰ Folios 61-75 del cuaderno anexo 2
²¹ Folios 116-12 del cuaderno anexo 2
²² Folios 155-158 del cuaderno anexo 3
²³ Folios 69-107 del cuaderno anexo 3
²⁴ Folio 95 del cuaderno anexo 4
²⁵ Folios 114-146 del cuaderno anexo 4
²⁶ Folios 168-191 del cuaderno 4



Número Interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

rostro y la espalda, durante un procedimiento de captura y conducción a la Estación de Policía; hechos por los cuales incurrió en la faltas disciplinarias graves reguladas en los numerales 5 y 17 del artículo 38 del Decreto 1798 de 2000.

Por su parte, la entidad accionada sostiene que en el trámite disciplinario se garantizó el derecho a la defensa del demandante y que se recaudaron las pruebas que condujeron a la certeza sobre la existencia de la responsabilidad del Capitán Gustavo Adolfo Salazar Correa.

Hechas las anteriores precisiones se estudiarán los cargos de nulidad contenidos en la demanda, así:

Violación del derecho al debido proceso

-De la notificación del auto que ordenó la apertura de la indagación preliminar y del derecho a la defensa técnica

El actor alega que fue notificado del auto que abrió la indagación preliminar 5 meses después de ser expedido, por lo cual se le impidió controvertir las pruebas practicadas en su contra, y que el mismo día de la notificación tuvo que rendir versión libre, sin que se le garantizara el derecho a estar asistido de un abogado, desconociéndose con ello su derecho a la defensa técnica.

El 3 de mayo de 2005 el Comandante del Departamento de Policía de Risaralda profirió el auto de apertura de la indagación preliminar, con fundamento en la queja presentada por el señor Luis Fernando Osorio García contra el Capitán Gustavo Adolfo Salazar, en cuyo numeral sexto dispuso²⁷:

"Notificar de esta decisión al señor CT. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR CABRERA, haciéndole saber que contra esta decisión no procede recurso alguno, a quien se le recibirá versión libre y espontánea, debiendo explicar su actitud respecto del caso denunciado por el señor OSORIO GARCÍA.

²⁷ Folios 18-19 del anexo 1



Número interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Se le debe hacer claridad sobre el derecho que tiene a designar un abogado para que lo asista en la diligencia o ejerza la defensa del mismo en el proceso”.

Mediante poligrama del 17 de junio de 2005, dirigido a la Estación de Policía de Santa Rosa, se solicitó la comparecencia ante el Grupo de Control Disciplinario Interno, el 20 de junio de 2005 a las 10:30, del Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera, para *llevar a cabo diligencias* dentro del trámite disciplinario²⁸. Posteriormente, el 13 de octubre de 2005 se reiteró la citación para que compareciera el 14 de octubre de 2005, día en el que nuevamente fue llamado por poligrama para que asistiera el 15 de octubre de 2005. Ante el incumplimiento del actor, el 17 de octubre de 2005 fue citado para que asistiera el 18 de octubre de 2005²⁹.

Fue hasta el 18 de octubre de 2005 que el Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera se presentó para la diligencia de notificación personal del auto que abrió la indagación preliminar del 18 de octubre de 2005, en dicha actuación se le informaron los derechos del investigado, previstos en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, a saber³⁰:

“Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.

²⁸ Folio 26 del anexo 1

²⁹ Folios 13 y 14 del anexo 1

³⁰ Folio 15 del anexo 1



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

8. *Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia*".

En el acta de notificación indicó como dirección de residencia el *Comando de Policía de Santa Rosa*, sitio al que se enviaron todos los poligramas de citación para que compareciera a las diligencias disciplinarias.

Antes de empezar se le indicó en la diligencia de versión libre: *"tiene derecho a ser asistido por un abogado como defensor de confianza para que lo asista en el desarrollo de la misma y en el decurso procesal si lo estima conducente, manifestando que no desea nombrar ningún apoderado por el momento, por cuanto su defensa será material"*. En la parte final se indicó: *"En este estado y no siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:00 horas, manifestándole al exponente el derecho que le asiste de leerla por sí mismo, quien así lo hizo. Una vez leída y sin objeción alguna sobre la misma, aprobándola y ratificándola en todas y cada una de sus partes, se firma como aparece, por los que en ella intervinieron"*³¹.

Como se observa, la autoridad disciplinaria en varias ocasiones envió poligramas al Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera para que compareciera al trámite disciplinario, que se enviaron a la Estación de Policía de Santa Rosa, sitio que después él mismo indicó como su dirección de residencia y notificaciones. Es así que en cuatro oportunidades fue citado, por ello, para esta Corporación su actitud negligente, evasiva y poco colaboradora, no constituye un hecho que vicie la actuación por haberse efectuado finalmente la notificación personal del auto del 3 de mayo de 2005, hasta el 18 de octubre de 2005, ya que es un principio general del derecho que nadie puede alegar su propia culpa o torpeza, *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Principio sobre el cual la Corte Constitucional ha considerado³²:

"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio

³¹ Folios 16-17 del anexo 2

³² Sentencia T-122 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso³³.

Por otra parte, en lo que corresponde a la presunta falta de defensa técnica, se precisa que en el acta de notificación personal del auto que abrió la indagación preliminar se le informaron al Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera sus derechos, entre los que se destaca, el de designar un defensor. En el mismo sentido, al comienzo de la diligencia de versión libre se le señaló explícitamente, y sin lugar a equívocos, que tenía derecho a ser asistido por un abogado de confianza, frente a lo cual manifestó su renuencia, y procedió a firmar el documento que contenía la versión libre, luego de haberlo leído, como se indicó por parte del funcionario que la atendió.

En lo que toca con el derecho a la defensa técnica, precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-383 de 2011³⁴ que en el sistema penal se materializa “o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del sistema nacional de defensoría pública, ‘de quienes se exige (...) adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida a asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas a derecho’.

³³ En particular, en la Sentencia C-083 de 1993, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, de hecho, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía *iuris*. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia SU-624 de 1999, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la Sentencia C-670 de 2004, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la Sentencia T-213 de 2008, la Corte nuevamente analiza la regla *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

³⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla



Número Interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Pese a lo anterior, en tratándose del derecho disciplinario esta Corporación ha sostenido que el derecho a la defensa técnica se circunscribe al ámbito penal, por tanto, no constituye una requisito indispensable en el desarrollo del proceso disciplinario, donde el encartado puede ejercer su defensa:

“En este orden de ideas, se observa que la defensa técnica no es un presupuesto sine quanon del ejercicio de la potestad sancionadora en materia disciplinaria, de ahí que no le asista razón al accionante en el sentido de invalidar los actos acusados, bajo el argumento de que no contó con los medios económicos para constituir un apoderado, como tampoco pudo ejercer su defensa material, pues se encuentra suficientemente acreditado que la autoridad disciplinaria cumplió con su obligación, esta sí principal, de notificar las actuaciones surtidas durante el trámite procesal. En efecto, al actor se le notificaron personalmente, entre otras providencias, la apertura de investigación, el pliego de cargos, el traslado para presentar descargos, los fallos de primera y segunda instancia”.³⁵

En este orden de ideas, la Sala observa que el disciplinado decidió asumir su propia defensa y no ejercer el derecho a nombrar un abogado de confianza; en efecto, una vez expedido el pliego de cargos del 19 de abril de 2007, presentó los descargos, en un documento de 26 páginas donde expuso un lenguaje técnico propio del ámbito disciplinario, de donde se infiere que sí contaba con la asesoría de un profesional derecho, pese a que haya decidido actuar directamente³⁶. En todo caso, como viene de explicarse, en materia disciplinaria la defensa técnica no es un presupuesto *sine quanon* del ejercicio de la potestad sancionadora en materia disciplinaria, motivo por el cual, no se configura una violación del derecho a la defensa del accionante, al no haber contado formalmente con un abogado de confianza.

Aunado a lo anterior, el demandante fue debidamente notificado de todas las actuaciones dentro de la investigación disciplinaria, por lo tanto, no se acreditó la violación de su derecho a la defensa.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 16 de febrero de 2012, proceso con radicado 11001-03-25-000-2010-00099-00 y número interno 0830-2010.

³⁶ Folios 12-38 del anexo 4



Número Interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

-De la validez de las pruebas recaudadas en sede administrativa

En criterio del demandante las pruebas practicadas durante la indagación preliminar cuando todavía no había sido notificado son ilegales. Así mismo enlistó unas pruebas que considera deben declararse inexistentes, en aplicación del artículo 140 de la Ley 734 de 2002³⁷.

En cuanto a la ratificación y ampliación de la queja del señor Luis Fernando Osorio García, y las declaraciones de los señores Jose Iván Osorio García, Ariel Arias Marín, Carlos Eduardo Marulanda García, César Edgardo Duarte Malaver y José Oscar Granada Restrepo, observa la Sala que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir lo dicho por los testigos al presentar sus descargos³⁸; solicitar nulidades³⁹; presentar alegatos de conclusión antes de la decisión de primera instancia⁴⁰ e interponer el recurso de apelación⁴¹ contra el acto administrativo del 4 de octubre de 2007, que lo sancionó disciplinariamente.

En efecto, el demandante en el escrito de descargos se pronunció sobre las declaraciones de los señores Luis Fernando Osorio García, José Iván Osorio García, Carlos Eduardo Marulanda García, César Edgardo Duarte Malaver, José Oscar Granada Restrepo y Ariel Arias Marín; y, solicitó como pruebas la ampliación de las declaraciones de los Agentes José Oscar Granada Restrepo y Ariel Arias Marín. Igualmente, en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación expuso sus argumentos sobre la valoración que debía darse a lo declarado por los testigos.

³⁷ "Artículo 140. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente".

³⁸ Folios 12-38 del anexo 4

³⁹ Folios 88-115 del anexo 4

⁴⁰ Folios 108-113 del anexo 4

⁴¹ Folios 152-164 del anexo 4



Número Interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Aunado a lo anterior, en la actuación administrativa se autorizó la expedición de copias que solicitó el demandante de las declaraciones de los señores José Oscar Granada Restrepo y Ariel Arias Marin⁴².

En consecuencia, la Sala considera que las referidas pruebas, en cuanto fueron conocidas por el investigado, no están viciadas de nulidad por violación del derecho al debido proceso, comoquiera que contó con las oportunidades para controvertirlas y pedir las que lo favorecieran, como en efecto lo hizo en sus diferentes intervenciones.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales que obran a folios 28 a 99 de la actuación administrativa, que corresponden a las piezas procesales de la investigación penal contra el señor José Iván Osorio García, por el delito de porte ilegal de armas, que cursó en la Unidad de Fiscalía 30 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda; y a las copias del proceso penal que cursó contra el Capitán Gustavo Adolfo Salazar Cabrera, en el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar de Pereira, Risaralda, se precisa que en el auto del 3 de mayo de 2005, que abrió la indagación preliminar, en el numeral 7, se indicó que se practicarían todas las pruebas que condujeran al esclarecimiento de los hechos.

Para la Sala, dicha previsión que se encuentra en armonía con los fines de la indagación preliminar, regulados en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, al prever que su objeto es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Además, el actor tuvo la oportunidad de controvertir las referidas pruebas documentales, por ello, no se acredita la violación al debido proceso alegada por él.

⁴² Folio 103 del anexo 4



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

-La coherencia de lo declarado por el señor José Iván Osorio García

Para el actor pese a las contradicciones de los señores José Iván Osorio García e Iván Fernando Osorio Isaza, la Policía Nacional entendió que estaban probados los hechos por los cuales fue sancionado.

Al respecto, se precisa que el señor José Iván Osorio García, el 16 de septiembre de 2004, ante la Fiscalía 30 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa, en la diligencia de indagatoria indicó sobre la forma en que lo trató el accionante que cuando lo condujo hacia la patrulla lo cogió de la pretina del pantalón y con la otra mano *“me golpeaba en la espalda con el arma que me fue decomisada (se deja constancia por parte del despacho que el indagado presenta escoriaciones en la parte inferior de la espalda, lado izquierdo). Luego se subió al carro y cerró la puerta y puso en marcha el vehículo, él iba en el puesto de adelante y se pasó para el puesto de atrás a pegarme en la cara, ahí fue cuando me dio aquí en esta parte del oído con la mano, porque con la rodilla se apoyó en mi cabeza, dizque para que no levantara la cabeza y con la mano me golpeaba y le pidió el bolillo a uno de los policías y con él me lo metía entre las manos y me las levantaba hacia arriba pero teniendo las manos amarradas atrás, luego sacó el bolillo y me daba en la espalda y decía ‘saquemos este h.p. saquémoslo’, ahí fue cuando me dio miedo a mí (...). Cuando llegamos al Comando me bajó del pelo y me tiró contra el filo de una puerta de entrada del fondo (...).”*⁴³.

Posteriormente, el señor José Iván Osorio García, el 8 de abril de 2005, ante el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar, manifestó que *“llegó la patrulla, se bajó un Capitán, porque ellos le decían mi Capitán, y los policías le entregaron el arma, y con la cacha de la misma me dio en la vista izquierda, entonces me cogió y me tiró a la radiopatrulla, (...) cuando el Capitán ya estando dentro de la patrulla en la parte de atrás de las sillas, más o menos transcurridos por ahí tres minutos, cuando ya levanté la cabeza para mirar donde iba, el Capitán se pasó de la parte de adelante hacia atrás y me daba puños en la cara y con la rodilla y con la rodilla, y me decía marihuanero h.p., ahí fue cuando me reventó el oído, y me daba en la cara (...).”*⁴⁴.

⁴³ Folios 34-40

⁴⁴ Folios 74-77 del anexo 1



Número Interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 18 de mayo de 2005 el citado señor rindió una diligencia de testimonio bajo juramento ante el Grupo de Control Disciplinario de la Policía Nacional donde manifestó que el Capitán Gustavo Adolfo Salazar *“se bajó del carro, me tiró contra la puerta del carro patrulla (...) el señor OCAMPO me metió en la parte de atrás de la patrulla (...) yo creo que habíamos andado cierto trayecto, cuando el Capitán se pasó a la parte de atrás, y con el bastón de mando y la cacha de la pistola me daba en la cara, y me decía dizque marihuano h.p., y dijo miremos a ver qué tiene este h.p. en los bolsillos, metiendo la mano a mis bolsillos y me sacó los \$230.000, y me daba contra el piso, (...) y ahí fue cuando me dio en el oído y me lo reventó, (...)”*⁴⁵.

A su turno, el señor Iván Fernando Osorio Isaza, hijo del capturado, expresó que en la declaración del 21 de abril de 2006, ante el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar, que *“cuando yo llegué tenía a mi papá contra una reja, estaba esposado, en esas llegó un carro de la policía y se bajó de ahí un Capitán, de una vez se fue para donde mi papá y sin decirle nada le pegó un puño a mi papá en la cara y le empezó a dar con la cacha de la pistola, (...) cuando se lo fueron a llevar esposado, antes de subirlo a la camioneta le daba el Capitán puños, entonces mi papá me dijo que llamara mi tío y de un golpe lo metió a la camioneta y se lo llevaron”*⁴⁶.

La Sala advierte que el señor José Iván Osorio García presenta variaciones en su relato en cuanto a los detalles del momento en que el actor le pegó en la espalda y la cara; sin embargo, las narraciones en conjunto son coherentes y coinciden con el dictamen de medicina legal del 17 de septiembre de 2004 (dos días después de los hechos) que determinó siete días de incapacidad laboral, en razón de las lesiones sufridas en la parte izquierda de la cara y la espalda⁴⁷.

Sobre la valoración de las contradicciones en que puede incurrir el testigo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que las simples contradicciones o divergencias no son suficientes para restarle

⁴⁵ Folios 23-25 del anexo 1

⁴⁶ Folios

⁴⁷ Folio 43 del anexo 1.



Número interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

credibilidad, toda vez que el juez conforme a las reglas de la sana crítica evalúa la veracidad de lo dicho, observando que guarde coherencia y lógica; en este sentido, se destacó que según las reglas de la experiencia que si una persona ha declarado varias veces sobre el mismo hecho es normal que no concuerden estrictamente⁴⁸.

Ahora bien, al valorar en conjunto las declaraciones de los señores José Iván Osorio García (capturado), el Intendente Diego Augusto Ocampo (quien realizó la captura), el Agente José Oscar Granada Restrepo (conductor de la patrulla) y el Agente Carlos Eduardo Marulanda Restrepo (que también realizó la captura), se tiene que el señor José Iván Osorio García no se opuso a la captura y que estaba esposado cuando llegó el Capitán Gustavo Adolfo Salazar, quien lo golpeó en la cara antes de subirlo a la patrulla. Así mismo, el Agente Luis Carlos Mejía Escobar, narró que era el encargado del calabozo y que vio llegar al capturado sangrando por la nariz.

En este orden de ideas, la Sala concluye que el capturado fue golpeado por el actor pese a que no era necesario, pues se encontraba esposado y una vez, encontrándose ambos en la parte interior de la patrulla lo golpeó nuevamente, producto de lo cual, le causó lesiones en la cara y la espalda. Conductas con las cuales incurrió en las faltas disciplinarias graves reguladas en los numerales 5 y 17 del artículo 38 del Decreto Ley 1798 de 2000, por ejecutar actos de violencia contra el capturado y causarle daño por uso excesivo de la fuerza.

-Del término de la investigación disciplinaria

El demandante señala que se superó el término de seis meses de la investigación disciplinaria, previsto en la Ley 734 de 2002.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 30 de mayo de 2018, M. P. Eyder Patiño Cabrera Sentencia, proceso con radicado SP-19622018 (48265).



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Señala la Sala que el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 (antes de ser modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011) disponía que “[e]l término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura”. Esta norma indica en su último inciso que:

“Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación”.

Sin embargo, la citada norma precisa que si hacen falta pruebas que puedan modificar la situación, el término de investigación se puede prorrogar hasta la mitad “vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación”.

A su turno, el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, en lo que corresponde al término de 15 días para proferir la decisión de cargos, dispone:

“Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156”.

En el presente caso, dado que el 30 de octubre de 2006 se decretó la nulidad de parte de la actuación, como lo había pedido el disciplinado, nuevamente se dictaron el auto de apertura de investigación disciplinaria el 20 de febrero de 2007 y el pliego de cargos se profirió el 19 de abril de 2007; así entonces, como se observa solo pasaron dos meses entre los dos, por ello, no se excedió el término de seis meses previsto en la Ley 734 de 2002.

En todo caso, si en gracia de discusión se hubiera superado dicho término, este hecho no limita el ejercicio de la potestad disciplinaria, pues mientras se respete el derecho al debido proceso y no se exceda el término de prescripción de la acción disciplinaria, el material probatorio allegado no pierde valor. En efecto, se consideró en la sentencia del 19 de mayo de 2011:



Número interno: 2659-2011
 Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

“Conforme al panorama descrito, analizando el caso concreto, la Sala observa que el Investigador Disciplinario, efectivamente, excedió el término de seis (6) meses consagrado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, pero esta circunstancia objetiva, per se, no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria, máxime cuando la indagación preliminar arroja indicios de responsabilidad contra la investigada por la comisión de irregularidades que atentan contra el ejercicio de la función pública y, por ende, del interés general.

El artículo 156 de la Ley 734 de 2002 no fija un término perentorio e improrrogable que conduzca a señalar que vencido el plazo deba ordenarse el archivo de la investigación, como lo pretende la accionante, simplemente consagra dos posibilidades al dar por terminada la indagación preliminar: el archivo definitivo o el auto de apertura. En otras palabras, en este caso, el archivo definitivo de la actuación no se estableció como mecanismo extintivo de la acción ante la posible mora al concluir el período de indagación preliminar⁴⁹ (texto resaltado y subrayado por la Sala).

En este orden de ideas, si bien el establecimiento de los términos en el proceso sancionatorio constituye una garantía para el investigado, con el fin que su situación no esté de manera indefinida *sub examine*, en cada caso particular se deben estudiar los motivos por los cuales se excedieron los términos, sin perder de vista que el propósito del poder disciplinario es garantizar el adecuado funcionamiento de la administración, de conformidad con los principios previstos en el artículo 209 de la Carta Política.

En este orden de ideas, este cargo no tiene vocación de prosperidad.

III. DECISIÓN

Visto lo anterior, se concluye que el actor no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos censurados, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso con radicado 73001-23-31-000-2004-01306-02 y número interno 0684-08. En este mismo sentido, ver sentencia del 27 de febrero de 2014, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2012-00888-00 y número interno 2728-2012.



Número interno: 2659-2011

Demandante: Gustavo Adolfo Salazar Cabrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

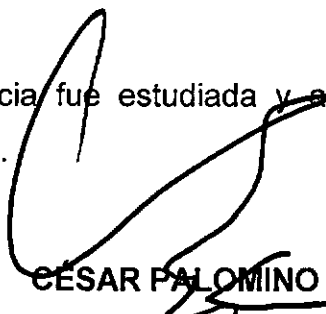
FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Salazar Cabrera contra la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.



CÉSAR PALOMINO CORTÉS



SANDRA LISETT IBARRA VELEZ



CARMELO PERDOMO CUÉTER

Received receipt on secretariat
May 122 JUL 2019